

**REGLAMENTO PARA ARBITRAJES DE BAJA CUANTÍA DEL COLEGIO DE  
CORREDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.**

**ÍNDICE**

**SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación.....	2
ARTÍCULO 2. Remisión al Reglamento de Arbitraje .....	2

**SECCIÓN II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

ARTÍCULO 3. Escrito de demanda.....	2
ARTÍCULO 4. Contestación y demanda reconvencional.....	3

**SECCIÓN III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

ARTÍCULO 5. Árbitro único.....	4
ARTÍCULO 6. Nombramiento del árbitro .....	4
ARTÍCULO 7. Recusación del árbitro .....	5

**SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

ARTÍCULO 8. Entrega del expediente y conferencia preparatoria.....	5
ARTÍCULO 9. Decisión sobre documentos .....	6
ARTÍCULO 10. Audiencia .....	6
ARTÍCULO 11. Laudo.....	6

**SECCIÓN V. COSTAS**

ARTÍCULO 12. Costas del arbitraje.....	6
ARTÍCULO 13. Anticipo sobre costas.....	7
ARTÍCULO 14. Anexos.....	7

<b>Artículos transitorios</b> .....	8
-------------------------------------	---

<b>CLÁUSULA MODELO</b> .....	9
------------------------------	---

<b>ANEXO.</b> Arancel de costos.....	10
--------------------------------------	----

**REGLAMENTO PARA ARBITRAJES DE BAJA CUANTÍA DEL COLEGIO DE  
CORREDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.**

**SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación.**

1. Serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento ABC cuando:
  - a) Las partes lo pacten expresamente o utilicen expresiones que denoten su intención de someter la controversia al arbitraje de baja cuantía del Colegio; o
  - b) Las partes hayan pactado recurrir al arbitraje del Colegio conforme al Reglamento de Arbitraje o utilicen expresiones que denoten su intención de someter la controversia al arbitraje del Colegio y, en ambos casos, el monto de la controversia sea igual o inferior a \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 moneda nacional).
2. De existir diferencia sobre el monto de la controversia o de otra naturaleza, el Colegio determinará si es aplicable el Reglamento de Arbitraje o el Reglamento ABC.

**ARTÍCULO 2. Remisión al Reglamento de Arbitraje.**

El presente Reglamento ABC contiene disposiciones especiales para arbitrajes de baja cuantía. En todo lo no previsto por éste, se estará al Reglamento de Arbitraje del Colegio.

**SECCIÓN II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 3. Escrito de demanda.**

1. La parte que recurra al arbitraje de conformidad con este Reglamento ABC, deberá presentar su escrito de demanda ante el Colegio.
2. La fecha de recepción del escrito de demanda por el Colegio será, para todos los efectos legales a que haya lugar, la fecha de inicio del procedimiento arbitral.
3. El escrito de demanda contendrá lo siguiente:
  - a) El nombre, domicilio y datos de contacto de las partes;
  - b) Una copia del contrato o instrumento jurídico del que resulte la controversia o con

el cual la controversia esté relacionada;

- c) Una copia del acuerdo de arbitraje que se invoca, si no está incluido en el instrumento jurídico base de la acción; o, de ser el caso, la mención expresa de que la controversia se someta al arbitraje de conformidad con el presente Reglamento ABC;
  - d) Una relación de los hechos y de los actos o hechos jurídicos en los que se base la demanda;
  - e) Los puntos en controversia;
  - f) Las pretensiones de la Actora incluyendo la indicación del monto de la controversia;
  - g) La propuesta de la Actora con relación al nombramiento del árbitro único;
  - h) La propuesta de la Actora con relación al lugar del arbitraje, el derecho aplicable al fondo y el idioma del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido en ello.
4. Al escrito de demanda deberán acompañarse todos los documentos y demás materiales probatorios que ofrezca la Actora. De ser el caso, las declaraciones de testigos y los dictámenes de peritos sólo se recibirán si se producen por escrito.
  5. El escrito de demanda deberá presentarse en tantas copias como sea necesario para la(s) otra(s) parte(s), el o los árbitros y el Colegio, y deberá acompañarse del pago del anticipo sobre costas del arbitraje a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento ABC.
  6. Si la parte que solicita el inicio del procedimiento arbitral no cumple cualesquiera de los requisitos establecidos en este Reglamento ABC, el Colegio podrá fijar un plazo para su cumplimiento. A falta de cumplimiento, se tendrá a la parte solicitante por desinteresada de continuar con el procedimiento y se archivará el asunto, sin perjuicio del derecho de la Actora de presentar una nueva Demanda.

#### **ARTÍCULO 4. Contestación y demanda reconvenzional.**

1. Una vez recibido el escrito de demanda en los términos del artículo anterior, el Colegio lo notificará a la Demandada.
2. La Demandada deberá presentar su contestación al escrito de demanda y, en su caso, su demanda reconvenzional, en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción del escrito de demanda notificado por el Colegio.

3. La contestación contendrá lo siguiente:
  - a) El nombre, domicilio y datos de contacto de las partes;
  - b) Una respuesta a los hechos y a los actos o hechos jurídicos en los que la Actora base su demanda;
  - c) La posición, comentarios u observaciones de la Demandada con relación a los puntos en controversia señalados por la Actora;
  - d) Las excepciones y pretensiones de la Demandada;
  - e) La posición, comentarios u observaciones de la Demandada sobre la propuesta de la Actora con relación al nombramiento del árbitro único o bien, su propuesta a este respecto;
  - f) La posición, comentarios u observaciones de la Demandada sobre la propuesta de la Actora con relación al lugar del arbitraje, el derecho aplicable al fondo y el idioma del arbitraje, o bien, su propuesta a este respecto, cuando las partes no hayan pactado sobre ello.
4. A la contestación deberán acompañarse todos los documentos y demás materiales probatorios que ofrezca la Demandada. De ser el caso, las declaraciones de testigos y los dictámenes de peritos sólo se recibirán si se producen por escrito.
5. En su contestación, la Demandada podrá reconvenir a la Actora. La demanda reconventional deberá contener los mismos requisitos que el escrito de demanda y deberá ser contestada por la Actora en un plazo de 10 días contados a partir de su recepción.
6. Si dentro del plazo previsto en este artículo, la Demandada no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el árbitro único, una vez nombrado, estará facultado para ordenar la continuación del procedimiento.

### **SECCION III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **ARTÍCULO 5. Árbitro único.**

El tribunal arbitral se integrará por un árbitro único.

#### **ARTÍCULO 6. Nombramiento del árbitro.**

1. A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo con respecto al nombramiento del árbitro único una vez transcurrido el plazo para la presentación de la

contestación al escrito de demanda, el árbitro único será nombrado por el Colegio tan pronto como sea posible.

2. Al hacer el nombramiento, el Colegio procederá de acuerdo al sistema de lista, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que el propio Colegio determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:
  - a) El Colegio enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos, con los respectivos antecedentes curriculares de los candidatos propuestos;
  - b) Dentro de los 5 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes deberá devolverla al Colegio, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción, de ser el caso, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
  - c) Transcurrido dicho plazo, el Colegio nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
  - d) Si por cualquier motivo no pudiere hacerse el nombramiento según este procedimiento, el Colegio ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

#### **ARTÍCULO 7. Recusación del árbitro.**

1. Cualquiera de las partes podrá promover la recusación del árbitro único, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del nombramiento de dicho árbitro o dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias que motiven la recusación, lo cual será valorado y resuelto por el Colegio tan pronto como sea posible.
2. El procedimiento de recusación se seguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Arbitraje.

### **SECCIÓN IV. PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

#### **ARTÍCULO 8. Entrega del expediente y conferencia preparatoria.**

1. El Colegio entregará el expediente al árbitro único una vez que éste sea nombrado, siempre que la provisión de fondos para cubrir las costas del arbitraje, fijada por el Colegio de conformidad con el Arancel previsto como anexo de este Reglamento ABC, haya sido cubierta por las partes en su totalidad.

2. Una vez recibido el expediente por el árbitro, éste convocará a las partes a una conferencia telefónica tan pronto como sea posible, para la organización del procedimiento arbitral.
3. El árbitro, escuchando a las partes, determinará si éstas podrán presentar escritos adicionales y fijará los plazos para ello.

#### **ARTÍCULO 9. Decisión sobre documentos.**

1. Las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos, a menos que en circunstancias especiales, el árbitro, escuchando a las partes, considere justificado que puedan ofrecerse y desahogarse otras pruebas.
2. Las partes podrán presentar testimonios y dictámenes periciales escritos.

#### **ARTÍCULO 10. Audiencia.**

1. Una vez recibidos los escritos a que se refieren los párrafos anteriores, el árbitro convocará a las partes a una audiencia, fijando el día, la hora y el lugar.
2. La audiencia deberá llevarse a cabo dentro del plazo más breve posible considerando las circunstancias del caso.
3. Al término de la audiencia, y previa consulta de las partes, el árbitro podrá fijar un plazo común a las partes para la presentación, por escrito, de alegatos finales.
4. Las partes podrán convenir que no se celebre la audiencia y que el árbitro resuelva con los escritos y documentos presentados por las partes.

#### **ARTÍCULO 11. Laudo.**

1. El árbitro dictará el laudo final por escrito y lo entregará al Colegio para que lo notifique a las partes.
2. Salvo pacto en contrario, el laudo no contendrá razones.
3. El laudo se considera dictado en el lugar del arbitraje, en la fecha que ostente.

### **SECCIÓN V. COSTAS**

#### **ARTÍCULO 12. Costas del arbitraje.**

1. Las costas del arbitraje de baja cuantía incluyen:
  - a) Los honorarios del árbitro;

- b) La cuota administrativa del Colegio;
  - c) Los gastos del árbitro, en su caso; y
  - d) Los gastos en que razonablemente hubieren incurrido las partes para la defensa de sus intereses en el procedimiento arbitral.
2. Corresponde al Colegio fijar los montos a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior conforme al Arancel previsto como anexo de este Reglamento ABC.

**ARTÍCULO 13. Anticipo sobre costas.**

- 1. Todo escrito de demanda presentado en los términos del artículo 3 de este Reglamento ABC, deberá ir acompañado del pago de la cantidad establecida en el Arancel contenido en el anexo del presente Reglamento ABC.
- 2. Dicho anticipo será abonado a la provisión de fondos que para tal efecto fije el Colegio de conformidad con el Arancel.
- 3. No será tomado en consideración ningún escrito de demanda que no vaya acompañado del pago de este anticipo, que será percibido definitivamente por el Colegio y no será reembolsable.

**ARTÍCULO 14. Anexos.**

Todo anexo del presente Reglamento ABC formará parte integral del mismo.

### **Artículos transitorios**

1. Las disposiciones del Reglamento ABC entrarán en vigor a partir del 1º de septiembre de 2016.
2. Los procedimientos arbitrales que se encuentren pendientes ante el Colegio a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento ABC se atenderán a lo dispuesto por el Reglamento ABC vigente al momento de su inicio.



## CLÁUSULA MODELO

Todo litigio, controversia o reclamación que derive de este contrato, sea relativo al mismo o que con él guarde relación, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento para Arbitrajes de Baja Cuantía del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Jalisco, A.C., por un árbitro nombrado conforme a dicho Reglamento.

Adicionalmente, se recomienda a las partes agregar lo siguiente:

- a) El lugar del arbitraje será... (ciudad y país)
- b) El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será...
- c) El derecho aplicable al fondo de la controversia será...

A falta de inclusión de los puntos anteriores en el acuerdo de arbitraje, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje a este respecto.

## ANEXO

### Arancel de costos\*

(pesos mexicanos)

1. El costo del arbitraje de baja cuantía se determinará sobre la base siguiente:

<b>Monto de la controversia</b>	<b>Costo del arbitraje de baja cuantía</b>
Hasta 50,000	5,000
50,001 a 100,000	7,500
100,001 a 200,000	8,000 + 2.5% del excedente del límite inferior
200,001 a 300,000	8,000 + 3.5% del excedente del límite inferior
300,001 a 400,000	11,000 + 4% del excedente del límite inferior
400,001 al límite	15,000 + 6% del excedente del límite inferior

\*Estos montos no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

2. De los montos obtenidos de la tabla anterior, el 60% corresponde a los honorarios del árbitro y el 40% a la cuota administrativa del Colegio.
3. El anticipo sobre costas del arbitraje a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento ABC es de \$2,000.00 pesos.
4. Los gastos del árbitro, en su caso, no podrán exceder de \$2,000.00 pesos.
5. Este arancel, incluyendo montos, podrá ser modificado en cualquier momento por el Colegio. La versión aplicable será la que esté en vigor al momento del inicio del procedimiento arbitral.